



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0778

"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 2006 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 2006 y la Resolución 110 del 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1220 del 2006 y el Decreto 4741 del 2005, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No.1125 del 6 de septiembre del 2002, el DAMA otorgó licencia ambiental a la empresa Ecología y Pirolisis Ltda. – ECOPIRÓLISIS LTDA., para el almacenamiento y transporte de los residuos industriales y hospitalarios a los cuales se les dio viabilidad de tratamiento y que corresponden a los tipo 0, 1, 2, 3, 5, y 6 según la clasificación NFPA.

Que a través de la Resolución No.438 del 17 de marzo del 2003, se modificó el artículo primero de la Resolución No.1125 del 2002, en el sentido de señalar que la licencia ambiental se otorgaba a la empresa Ecología y Entorno Ltda-ECOENTORNO.

CARGOS FORMULADOS A LA EMPRESA ECOENTORNO LTDA.:

Que con Resolución No. 2014 del 26 de agosto del 2005, el DAMA impuso a la empresa ECOLOGÍA Y ENTORNO LTDA. – ECOENTORNO LTDA., la medida preventiva de suspensión de actividades; como consecuencia, con Auto No.1404 del 8 de junio del 2006, contra la citada empresa se inició proceso sancionatorio y se formularon los siguientes cargos:

1. Incumplir los siguientes parámetros establecidos en la Resolución DAMA1208 de 2003:

146



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 0778

- Material particulado. (artículo 4º, Tabla 3 para incineradores).
 - Monóxido de Carbono (artículo 4º, Tabla 3 para incineradores).
 - Ácido Clorhídrico (artículo 4º, Tabla 3 para incineradores).
 - Fluoruro de Hidrógeno o ácido Florhídrico (artículo 4º, Tabla 3 para incineradores).
 - Dioxinas y Furanos (artículo 4, literal a).
2. Incumplir los siguientes parámetros establecidos en la Resolución 886 de 2004, emanada del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:
- Ácido Clorhídrico (artículo 3º, tabla 1 límites máximos permitidos para incineradores).
 - Ácido Florhídrico (artículo 3º, tabla 1 límites máximos permitidos para incineradores).
3. Incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos segundo y tercero de la Resolución 1125/02 por la cual se otorgó Licencia Ambiental.
4. Generación de olores ofensivos por mal manejo de cenizas (Art. 23 Dto. 948/95).

Que el Auto No.1404 del 2006, proferido por el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), fue notificado personalmente al señor Juan Carlos Sierra, el 6 de julio del 2006.

DESCARGOS PRESENTADOS POR ECOENTORNO LTDA.

Que el señor JUAN CARLOS SIERRA, identificado con la C. C. No. 79.236.388, actuando como gerente de la empresa ECOLOGÍA Y ENTORNO – ECOENTORNO LTDA., mediante escrito radicado DAMA ER32070 del 19 de julio del 2006, presento descargos al Auto No.1404 del 2006, así:

Señala dentro de un capítulo de antecedentes, las actuaciones realizadas en las etapas preoperativas y operativas del horno incinerador, estableciendo dentro de esta última, un listado de acciones realizadas para atender los diferentes requerimientos realizados por esta entidad. Posteriormente, se presentó un

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0778

capítulo de conclusiones, donde se señalan todas las actividades ejecutadas y encaminadas a realizar la actividad de incineración eficientemente.

Finalmente, solicitó que no se sancionara la empresa, argumentando que la suspensión realizada a través de la Resolución No. 2014 del 2005, implicó tácitamente una sanción económica para la empresa.

Que con Concepto Técnico No.8252 del 14 de noviembre del 2006, se evaluó:

- La información radicada bajo los Nos.28448, 32070 y 35222 del 2006, relacionada con el requerimiento establecido dentro de la Resolución 706 del 2006 y el Auto de formulación de cargos No. 1404 del 2006.
- El Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios radicados bajo el No.42085 del 2006.

Que el mencionado concepto, únicamente señaló en cuanto a los descargos presentados, lo siguiente: *"En conclusión, una vez revisada la información esta Subdirección considera que los descargos presentados mediante Radicado DAMA 32070 de 2006 deben ser evaluados desde el punto de vista legal para estudiar la viabilidad jurídica de la petición realizada por la empresa."*

Que ante la poca argumentación técnica necesaria para atender los descargos presentados, con Auto No.584 del 9 de abril del 2007, se decretó la práctica de una prueba, estableciéndose en su artículo primero que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría, debía emitir concepto que evaluará y analizará los descargos radicados por la empresa ECOENTORNO LTDA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que luego de evaluados los descargos presentados por la empresa ECOENTORNO LTDA., la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.15552 del 27 de diciembre del 2007, de acuerdo con el cual se señaló:

"5. CARGOS FORMULADOS POR DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE HOY SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

87



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Ms. S. 0718

- "... incumplir los siguientes parámetros establecidos en la Resolución DAMA 1208 del 2003,; Material particulado, CO, HCl, HF, dioxinas y furanos ..."

Descargo de la empresa al auto No.1404 de 2006:

De acuerdo con el numeral 2.3 del radicado 2006ER32070 del 2006, se realiza la siguiente apreciación técnica.

Los estudios enviados en el año 2003, a los que hace referencia el numeral 2.3 del radicado 2006ER32070 de julio del 2006, fueron evaluados, mediante el Concepto Técnico No.7236 del 30/10/03, el cual establece después del análisis a los estudios, que no se presentó un estudio con todos los parámetros requeridos en la Resolución No.1208 de 2003, para Hornos Incineradores; de otro lado, cabe resaltar que mediante, otros informes técnicos (Concepto Técnico SAS No.1420 del 11/02/04, Concepto Técnico SAS No.6608 del 09/09/04 y Concepto Técnico SAS No.635 del 18/08/05) se determina el reiterado incumplimiento a las normas de emisión.

Dado lo anterior, para la parte técnica de la entidad, la presentación de los estudios de emisiones atmosféricas en forma incompleta, no configura el cumplimiento a los estándares de emisión de la normatividad ambiental vigente en materia de incineración, por lo anterior, se ratifica, que la empresa no dio cumplimiento a los límites de acuerdo al estudio presentado con el radicado No.2003ER23966.

- "... incumplir los siguientes. Parámetros establecidos en la Rsln. 886/04 del MAVDT: HCl, HF ..."

De acuerdo con el numeral 2.6 del radicado 2006ER32070 de 2006, se realiza la siguiente apreciación técnica.

La respuesta emitida por ECOENTORNO LTDA., en el numeral 2.6, no representa sustento técnico, por cuanto hace referencia a que no existen laboratorios que realice este tipo de análisis.

Se ratifica que el estudio presentado con el radicado No.2005ER22435 del 2005, y evaluado mediante Concepto Técnico No.6635 de 2005, ECOENTORNO LTDA., no cumplía con los parámetros de Ácido Clorhídrico y Fluoruro de Hidrogeno.



- "... Incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos segundo y tercero de la Rsln. 1125/02 por la cual se otorgó licencia ambiental ..."

De conformidad con el análisis técnico del expediente DM-07-00-403, se puede inferir, que ECONETORNO LTDA., a pesar de haber remitido información referente a los estudios de emisiones atmosféricas del horno de incineración, se encontró que faltaba el monitoreo de algunos parámetros requeridos en la normatividad ambiental vigente en materia de incineración, de residuos de carácter peligroso.

Por tal razón, se ratifica que ECOENTORNO LTDA., incumplió con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 1125 de 2002, dado que en su momento, no fueron monitoreados todos los parámetros para determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

- "... Generación de olores ofensivos"

De acuerdo con el numeral 2.8 del radicado 2006ER32070 de 2006, se realiza la siguiente apreciación técnica.

Dado que la actividad de incineración, fue suspendida por parte de la empresa, como fue informado mediante comunicación No.2004ER34017 del 26 de septiembre de 2004, no se puede inferir que la generación de olores ofensivos, sea consecuencia de la operación del equipo de incineración.

Que igualmente, de acuerdo a las visitas realizadas a ECOENTORNO LTDA., y de la evaluación de información remitida por la empresa, se realizaron una serie de requerimientos de carácter técnico incluidos dentro del Concepto No.15552 del 27 de diciembre del 2007, y los cuales serán plasmados en la parte resolutive del presente documento.

Que se señala en el citado Concepto Técnico, que ECOENTORNO LTDA., para operar nuevamente el horno incinerador deberá realizar las adecuaciones necesarias a este equipo, con el fin de garantizar el cumplimiento a los límites de emisión contemplados en las Resoluciones Nos. 058 del 2002, 1208 del 2003, y 886 del 2004.

Que para la operación del horno incinerador, ECOENTORNO LTDA. Deberá solicitar formalmente a esta Secretaría autorización para realizar pruebas y encender su equipo de incineración. Así, una vez se demuestre que la fuente fija de emisión (el



horno incinerador) cumple con cada uno de los criterios técnicos definidos en las Resoluciones del Ministerio del Medio Ambiente Nos. 058 del 2002 y 886 del 2004, podrá operar el citado equipo.

Que finalmente, revisado el expediente DM-07-00-403, se encontró que la citada empresa no había dado respuesta al Requerimiento 0583 del 09 de abril de 2007, relacionado con la actividad de recolección y transporte de residuos hospitalarios que realizan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que, en ese orden de ideas, cabe señalar lo consagrado por el artículo 80, de la Carta Política: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)"*

Que, a su vez, en el inciso 2 del artículo precedente, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que de acuerdo a lo establecido en el Título XII, artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales tienen funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables al caso; para lo cual se sujetará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0778

Que el artículo 8º. de la Carta Política de 1991, establece: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales*", colocando en cabeza del estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que desde el punto de vista jurisprudencial se considera del caso hacer referencia a las siguientes sentencias proferidas por la Corte Constitucional, relacionadas con el derecho al ambiente sano:

Que la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, indicó: "*La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado*".

"Dentro de la noción del Estado Social de Derecho, la misión de "defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo", no constituye el único fin al cual debe apuntar la actividad del Estado en beneficio de la comunidad política, como ocurría con la superada concepción del simple Estado de Derecho, sino que su compromiso es mucho más intenso en contenido y extenso en propuestas, soluciones y realizaciones, porque debe responder a los grandes retos que suponen, "el bienestar general y el mejoramiento de su calidad de vida" de las personas (C.P. art. 366). Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, de la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero: "*El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 0778

parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

"En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. (Artículo 366 C.P.)"

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso hacer referencia a los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sus fallos, por lo tanto se considera de importancia hacer referencia a las consideraciones expuestas en la Sentencia T-014 del 25 de enero de 1994 del Consejero Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Sala 5ª de Revisión de la Corte Constitucional: *"Como lo dispone el artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común. Es decir, la Constitución garantiza a todos la posibilidad de establecer unidades de explotación económica en los más diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño. Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones".*

La enunciada norma señala que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 334, por su parte, impone al Estado la obligación de intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 0778

Estas normas, a juicio de la Corte, supeditan la iniciativa privada y el desarrollo de toda empresa a fines y objetivos prioritarios que son los del interés general (artículo 1º C.N.), por encima de los propósitos particulares y de las posibilidades de ganancia individual.

Observa esta Corporación que, de manera especial, tanto el artículo 333 como el 334 hacen énfasis en la responsabilidad y la obligación del empresario en lo que concierne a la preservación del medio ambiente sano. No podía ser de otra manera, pues el mencionado es un valor fundamental en la estructura de la Carta Política de 1991, a cuya promoción y defensa están encaminadas no pocas de las disposiciones que integran el Ordenamiento Superior.(Subrayado fuera de texto)

"Al tenor del artículo 79 constitucional, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. "Es deber del Estado -agrega- proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Carta es claro en exigir al Estado que prevenga y controle los factores de deterioro ambiental, que imponga las sanciones legales y que obtenga la reparación de los daños causados.

En esta materia, pues, en forma gradual y segura, el interés general se ha venido imponiendo sobre los intereses particulares, que han sido desplazados, pues la protección del ambiente corresponde a una finalidad de superior trascendencia.

Para la Corte Constitucional es claro que una interpretación armónica de la normativa en cuya virtud se garantiza la libertad de empresa y del conjunto de disposiciones tendientes a conservar un ambiente sano y equilibrado como derecho inalienable de los habitantes, conduce necesariamente a afirmar que en nuestro sistema aquel debe conciliarse con el desarrollo económico y el crecimiento, dentro de un esquema de libertad pero bajo la vigilancia del Estado por medio de las ramas y órganos del poder público, en el ámbito de sus respectivas órbitas de competencia.

Es natural que la Carta Política haya adoptado estos criterios, pues en la escena internacional, el debate sobre el ambiente ha encontrado ya, desde hace tiempo, un consenso en cuanto respecta a su preservación como necesidad vital de las comunidades. Los diferentes estados, con independencia de su nivel de desarrollo y de su posición ideológico-política, han coincidido en afirmar, tal cual se hizo en la





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0778

Declaración de Estocolmo de 1972 (Principio 1) que "el hombre tiene derecho fundamental (...) a condiciones satisfactorias de vida, en un ambiente en el cual la calidad permita vivir con dignidad y bienestar. El tiene el deber solemne de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras".

"Sobre el tema ha tenido ocasión de pronunciarse esta Corte en los siguientes términos: Al derecho a un ambiente sano, se le asigna a su vez la condición de servicio público, y constituye, por lo mismo, junto con la salud, la educación y el agua potable, un objetivo social, cuya realización se asume como una prioridad entre los objetivos del Estado y significa la respuesta a la exigencia constitucional de mejorar la calidad de vida de la población del país (C.P. art. 366).

Todo lo anterior, se repite, consagra el ambiente sano como un derecho colectivo, y le otorga unos mecanismos y estrategias de defensa particulares y plenamente identificables". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-092 del 19 de febrero de 1993. M.P.: Dr. Simón Rodríguez Rodríguez)".

"El presente caso, dadas sus características, sirve a la Corte para insistir en los principios aludidos y para señalar que la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente no es exclusiva del Estado sino que también atañe a los particulares y de modo especial a las empresas que en razón de su actividad puedan hallarse en posición de afectarlo. Ellas gozan de libertad pero no pueden ejercerla arbitrariamente ni olvidar la función social que les corresponde. (Subrayado fuera de texto)

Lo dicho resulta todavía más claro si se tiene en cuenta la estrecha relación entre las condiciones ambientales y la salud de las personas que habitan en los lugares expuestos a la perturbación. En un ambiente viciado no se puede garantizar adecuadamente el derecho a la vida pues las posibilidades de ésta se verán notoriamente disminuidas."

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que para el caso concreto y de acuerdo con la investigación efectuada, esta Secretaría considera responsable a la empresa ECOENTORNO LTDA., de tres (3),



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 0778

de los cuatro (4) cargos establecidos en el Auto No.1404 del 8 de junio del 2006, proferido por esta entidad, de acuerdo con el siguiente análisis jurídico:

Que respecto a los tres (3) primeros cargos, es decir, incumplimiento de parámetros establecidos en las Resoluciones 1208 del 2003 expedida por el DAMA y 886 del 2004, emanada del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como el Incumplimiento de obligaciones establecidas en los artículos segundo y tercero de la Resolución 1125/02, acto administrativo por el cual se le otorgó la Licencia Ambiental a la empresa ECOENTORNO LTDA. De acuerdo con el Informe Técnico No.15552 del 27 de diciembre del 2007, concepto mediante el cual la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control de esta Secretaría evaluó los descargos presentados por la citada firma, se evidencia que técnicamente, está no logró desvirtuar los cargos impuestos por esta entidad y como consecuencia, se encuentra que su conducta fue transgresora de las normas que regulan el medio ambiente, ya que la empresa ECOENTORNO LTDA., al momento de ejecutar su actividad de incineración incumplió con parámetros establecidos legalmente, así como no atendió obligaciones establecidas en la providencia que les otorgó la licencia ambiental.

Que de acuerdo con el análisis técnico, la presentación de estudios de emisiones atmosféricas en forma incompleta, no implicaba que se hubiera dado cumplimiento a los estándares de emisión de la normatividad ambiental vigente en materia de incineración. De igual manera, se ratificó que el estudio presentado con el radicado No.2005ER22435 del 2005, y evaluado mediante Concepto Técnico No.6635 de 2005, para la época de la medida preventiva impuesta a ECOENTORNO LTDA., esta no cumplía con los parámetros de Ácido Clorhídrico y Fluoruro de Hidrogeno.

Que finalmente, la citada empresa no logró desvirtuar su incumplimiento a las obligaciones estipuladas en los artículos segundo y tercero de la Resolución 1125/02, ya que en su momento, no fueron monitoreados todos los parámetros para determinar el acatamiento a las normas de emisiones atmosféricas.

Que con relación al cuarto cargo, es decir a la generación de olores ofensivos por parte de la empresa ECOENTORNO LTDA., de acuerdo con el análisis técnico frente a los descargos presentados, se encontró que para la fecha de la iniciación del proceso sancionatorio, no se encontraba operando el incinerador de la citada empresa, por lo que no es posible endilgar a ECOENTORNO LTDA., que el impacto ambiental causado por los malos olores que se percibían en la zona para la época, se generaran por alguna actividad que se realizará en la mencionada empresa.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 0778

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones del caso.

Que por lo anterior, se debe dar aplicación al artículo 85 numeral 1 de la Ley 99 de 1993, el cual consagra el tipo de sanciones a imponer por infringir la normatividad ambiental, independientemente de haber generado un daño o perjuicio sobre el medio ambiente, por lo tanto la sanción a imponer será proporcional a los hechos investigados.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se ha dado oportunidad al representante legal de la empresa ECOENTORNO LTDA., para que expresara sus puntos de vista antes de tomarse decisión de fondo, como manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, con el fin de hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, y muestra de ello es precisamente la presentación de los descargos, los cuales son objeto de la presente evaluación técnica y jurídica, y que permitieron a la Secretaría tomar la respectiva decisión.

Que de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, previa revisión de los descargos presentados por el infractor, demostrándose que no existió elemento probatorio que lo relevara de su responsabilidad, esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente a la empresa ECOENTORNO LTDA., respecto a los cargos establecidos en el Auto No.1404 del 8 de junio del 2006.

Que en consecuencia, se procederá a imponer una multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el valor de la multa parte del salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con lo establecido en el literal a, numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y esta debe liquidarse al momento de imponerse la sanción, lo cual significa

44



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 0778

que debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2008, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 461.500.00.) Moneda Legal.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución, para la realización del pago de la multa, dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la empresa ECOLOGÍA Y ENTORNO LTDA. – ECOENTORNO LTDA., de los cargos 1º, 2º y 3º, formulados por parte de esta Secretaría mediante el Auto No.1404 del 8 de junio del 2006, ya que se infringió la Resolución DAMA1208 del 2003, la Resolución 886 del 2004, emanada del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 1125 del 2002, expedida por esta entidad; lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la empresa ECOLOGÍA Y ENTORNO LTDA. – ECOENTORNO LTDA., una multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.692.000,00); por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Otorgar a la citada empresa, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que consigne la suma mencionada en la Tesorería Distrital en el fondo cuenta del Plan De Gestión Ambiental. Una vez realizada la consignación se deberá allegar a este Departamento copia del recibo expedido, con destino al expediente DM-07-00-403.

ARTÍCULO TERCERO.- Exonerar de responsabilidad a la empresa ECOLOGÍA Y ENTORNO LTDA. – ECOENTORNO LTDA., del 4º cargo establecida en el Auto No.1404 del 8 de junio del 2006, relacionado con la generación de olores ofensivos (art. 23 Dto. 948/95); de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.





ARTÍCULO CUARTO.- Esta resolución presta mérito ejecutivo, según lo dispone el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR a la empresa ECOLOGÍA Y ENTORNO LTDA. – ECOENTORNO LTDA., para que

1. Dentro del término de quince (15) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de respuesta a esta Secretaría del Requerimiento 0583 del 09 de abril del 2007
2. Dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice las siguientes acciones e informe a esta Secretaría:
 1. Mejore las condiciones técnicas de almacenamiento de acuerdo a lo contemplado en el Plan de Manejo Ambiental, el cual fue debidamente acogido por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.
 2. Remita bimensualmente a esta Secretaría, relación de los residuos almacenados en las bodegas de la empresa; lo anterior, con el fin de que esta entidad pueda verificar el cumplimiento de la Resolución No.1125 del 2002, en lo atinente al manejo de los residuos que almacenan en sus instalaciones.
 3. Remita información sobre los tiempos y movimientos de los residuos peligrosos almacenados durante el año 2007.
 4. Actualice el Plan de Gestión Social, con las actividades realizadas en el año 2007.
 5. Con relación a la manipulación de la Amalgama de Mercurio, definir claramente el proceso de disposición final, o si solamente se hará almacenamiento de ésta, y bajo que condiciones. (es necesaria respuesta de la empresa, con el fin de emitir pronunciamiento de carácter técnico a la solicitud radicado 2007ER50655 del 27 de noviembre del 2007).
 6. Remita información sobre las medidas ambientales y técnicas adoptadas para prevenir los olores ofensivos que se puedan generar por la manipulación de residuos, ajustadas a lo contenido dentro de la licencia ambiental.
 7. Elabore e implemente el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto No.4741 del 2005.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0778

de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SÉPTIMO.- Notificar la presente resolución al señor Juan Carlos Sierra, como representante legal o quien haga sus veces, de la empresa ECOLOGÍA Y ENTORNO LTDA. – ECOENTORNO LTDA., en la carrera 106 A No.156 - 85 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Suba para que sea fijada en lugar público. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los, 10 ABR 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Naranjo
Revisó: Constanza Zúñiga
Expediente: DM- 07- 00- 403